



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de 2021

SENTENCIA No. 14

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL, que en este despacho adelantó la señora ALBA NELLY LADINO NOVOA, contra los herederos del causante JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA, respecto de la paternidad de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA.

ANTECEDENTES

La señora ALBA NELLY LADINO NOVOA sostenía una unión marital de hecho con el señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA, y fruto de esa relación amorosa nació el niño JOSÉ JAIDER LADINO ACOSTA el 21 de octubre de 2002. Sin embargo, el señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA no alcanzó a reconocer al niño como su hijo, por cuanto falleció el 9 de octubre de 2002, fecha en la cual no había nacido el niño.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que JOSÉ JAIDER LANDINO NOVOA, nacido el 21 de octubre de 2002, es hijo extramatrimonial del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA.

Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o a los organismos correspondientes.

Que se condene en costas a los demandados en caso se oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de julio de 2017 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días, ordenándose así mismo el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Joselín Méndez Acosta, y se decreta la práctica del examen de ADN.

En auto del 11 de octubre de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados CLARA MÉNDEZ ACOSTA, MARLENY MÉNDEZ ACOSTA y JULIÁN MÉNDEZ ACOSTA, y se nombra Curador Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados.

Mediante auto del 12 de enero de 2018 se decreta pruebas ordenándose entre otras oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe el costo de la prueba de ADN. Una vez cancelada la prueba se ordenó su práctica a JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA, su progenitora ALBA NELLY LADINO NOVOA y los herederos de JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA señores CLARA MÉNDEZ ACOSTA, MARLENY MÉNDEZ ACOSTA y JULIÁN MÉNDEZ ACOSTA en calidad de hermanos del causante.



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y atendiendo a que se allegó al proceso prueba de ADN y sobre la misma no hubo objeción u oposición, así como tampoco sobre las pretensiones de la demanda y no considerando necesario la práctica de los testimonios decretados ni de otras pruebas, pues con las que hay es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, procede a dictar sentencia, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA.
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de ALBA NELLY LADINO NOVOA
3. Copia del Registro Civil de nacimiento del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
4. Copia de Registro Civil de nacimiento de Clara Méndez Acosta
5. Copia de Registro Civil de nacimiento de Julián Méndez Acosta
6. Copia de Registro Civil de Marleny Méndez Acosta
7. Registro Civil de defunción del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA.
8. Registro Civil de defunción de Ana Rebeca Acosta Bejarano
9. Registro Civil de defunción de Diógenes Méndez Peña
10. El 26 de noviembre de 2020 se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“CLARA MÉNDEZ ACOSTA, MARLENY MÉNDEZ ACOSTA y JULIÁN MÉNDEZ ACOSTA no se excluyen de ser tíos por vía paterna de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA. Es cincuenta y un mil veces más probable el hallazgo genético, si son tíos por línea paterna de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA que si son otros tres individuos al azar de la población de referencia, hermanos entre ellos, pero no relacionados con JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA. Probabilidad de parentesco: 99.99%”

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA es hijo del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados: La Corte Constitucional entre otros pronunciamientos la Sentencia C-258 de 2015, ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

La filiación ahora investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia,



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora ALBA NELLY LADINO NOVOA sostenía una unión marital de hecho con el señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA, y fruto de esa relación amorosa nació el niño JOSÉ JAIDER LADINO ACOSTA el 21 de octubre de 2002. Sin embargo, el señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA no alcanzó a reconocer al niño como su hijo, por cuanto falleció el 9 de octubre de 2002, fecha en la cual no había nacido el niño.

La prueba científica allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses se puede observar que se concluye lo siguiente:



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

“CLARA MÉNDEZ ACOSTA, MARLENY MÉNDEZ ACOSTA y JULIÁN MÉNDEZ ACOSTA no se excluyen de ser tíos por vía paterna de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA. Es cincuenta y un mil veces más probable el hallazgo genético, si son tíos por línea paterna de JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA que si son otros tres individuos al azar de la población de referencia, hermanos entre ellos, pero no relacionados con JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA. Probabilidad de parentesco: 99.99%”

Resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto; siendo entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de medicina legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por los demandados, ni solicitaron la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA es hijo del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del demandante cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamarán JOSÉ JAIDER MÉNDEZ LADINO. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que JOSÉ JAIDER LADINO NOVOA es hijo del señor JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Calvario - Meta, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JOSÉ JAIDER, con Indicativo Serial 31361715, por lo que el nombre del demandante pasará a ser JOSÉ JAIDER **MÉNDEZ LADINO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: ALBA NELLY LADINO NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSELÍN MÉNDEZ ACOSTA
RADICACION: 2017-00236-00

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se
notificó por ESTADO No. 007 del
22 de febrero de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría